Rawson, 02 de mayo de 2017.

------ **VISTOS:**----------
-

------ Estos autos caratulados: **“D. S. A. SRL c/ S. B. R. C. S. L. s/ ORDINARIO”** (Expte. N° 24194-D-2015).----------

----- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **1.** La demandada, S. B. R. interpone Recurso Extraordinario Federal por arbitrariedad (fs. 174/194 vta.) contra la Sentencia Interlocutoria Nº 122/SRE/2016 (fs. 163/168 vta.) que declaró mal concedida la Casación.----------
-

------ Sostiene que la sentencia recurrida configura uno de los supuestos que habilita la tacha de arbitrariedad, por estar frente a omisiones y desaciertos de extrema gravedad (fs. 180 vta. ap. 61).----------

------ Se agravia porque el pronunciamiento se encuentra firmado por dos ministros, por aplicación del artículo 28 de la ley V Nº 3, pero sin indicarse el motivo de la ausencia del tercero. Afirma que debió identificarse una de las causales enumeradas en la norma y que tal omisión invalida la sentencia, determinando la inexistencia de aquella (fs. 181 vta./182, ap. 71/75).----------

------ Se apoya en numerosas citas jurisprudenciales y doctrinarias para argumentar que la resolución atacada debe ser anulada por no ajustarse a derecho (fs. 182 vta./188, aps. 81/119).----------
-

------ Asevera que lo resuelto vulnera la doctrina sentada por la Corte Suprema a partir del fallo “Casal”. Interpreta que la inviabilidad de los recursos extraordinarios

por tratarse de cuestiones de hecho y prueba, amén de equivocada, resulta hoy descolocada (fs. 188/189, aps. 120/130).---------- ------ Arguye que la exigencia de autonomía se encuentra cumplida en el recurso rechazado, que el caso se presentó con total claridad y que solo una visión ritualista puede sostener lo contrario. Concluye que se trata de una decisión arbitraria, enderezada a frustrar el ejercicio de la vía recursiva (fs. 189/190 vta., aps. 131/148).----------
-

------ Señala que el rechazo de la excepción de cosa juzgada por la Cámara de Apelaciones, y por ende, la desestimación del Superior Tribunal, confirma que se trató la cuestión central de manera arbitraria (fs. 191, ap. 154).----------

------ Mantiene el planteo de caso federal por la conculcación de sus derechos de igualdad (art. 16 CN), propiedad (art. 17 CN), defensa en juicio y debido proceso (art. 18 CN) y legalidad (art. 19 CN).----------
-

------ El traslado conferido a la contraparte a fs. 195, fue contestado a fs. 197/202 vta.----------
-

------ La actora adelanta que el recurso intentado debe ser rechazado porque la sentencia impugnada no es definitiva. Ingresando en el análisis de los agravios, al primero de ellos lo rebate negando la obligación de justificar la razón por la cual la decisión se tomó con dos votos. Lo califica como un invento de la contraria, puesto que la ley no lo exige (fs. 197 vta., p. 1).----------

------ Respecto del segundo agravio, estima que no constituye una crítica concreta, que solo argumenta genéricamente y para ello le otorga el carácter de ley al precedente “Casal”, que no tiene relación con el caso de autos (fs. 198 vta., p.2).----

------ En el punto 3 de su exposición señala que el escrito no es autosuficiente, que realiza una crítica genérica, que reproduce argumentos anteriores y que no da fundamentos puntuales para refutar lo que sostuvo el Tribunal (fs. 198 vta./199).----------- Finalmente destaca, con cita de la Corte Federal, que la existencia y alcance de la cosa juzgada no es materia revisable en la instancia extraordinaria. No obstante, considera que -de efectuarse un análisis de las constancias de ambas causas- es imposible hallar la identidad de objeto, de sujeto y de causa. Se explaya en este aspecto.---------- ------ Por todo lo expresado, solicita que se declare inadmisible el recurso.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ **I.-** La presentación satisface los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 260 CPCC). El escrito cumple el límite de páginas, cantidad de renglones y el tamaño de letra exigida (Regla 1° Ac. 4/2007).----------

------ **II.-** En lo que respecta a la Regla 2º -datos que debe contener la carátula que precede al recurso-, en líneas generales satisface la estructura del formulario modelo que contiene la Acordada Nº 4/2007 de la Corte Nacional.----------

------ No obstante, el inciso c) se muestra incompleto, pues no se menciona al letrado patrocinante, cuya rúbrica aparece al final. El inciso d) sólo requiere el domicilio constituido en la Ciudad de Buenos Aires para litigar ante el Tribunal Nacional; y el inciso g), al enumerar los tribunales intervinientes, menciona la Cámara Nacional de Apelaciones en lugar de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.----------

------ Los datos que deben consignarse en la carátula son taxativos y no quedan a criterio del recurrente. Dicha exigencia procura inducir a una exposición precisa de la pretensión recursiva y que al mismo tiempo facilite a la Corte el examen de la presentación. (Gil Domínguez, Andrés. *Técnica jurídica del recurso*

extraordinario y del recurso de queja. Ediar, 2011, p. 87, con cita de *Fallos* 333:93).---------- **III.-** A continuación se constatará el cumplimiento de los recaudos establecidos en la Regla 3º que deben exponerse en capítulos sucesivos y sin incurrir en reiteraciones innecesarias.----------

------ **III. 1.-** Cumple el requisito previsto en el art. 14 de la Ley N° 48 y en el inc. a) de la Regla 3° de la Acordada, esto es, el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa y es definitivo o equiparable a tal.----------

------ **III. 2.-** No ocurre lo mismo con la regla 3, inc. b), que en su primera parte requiere un relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso.----------

------ En este punto, el impugnante incurre en el mismo error cometido en el escrito casatorio y que ya le fuera señalado en la sentencia denegatoria. Allí se le detalló minuciosamente las carencias de que adolecía la reseña, que condujeron inevitablemente a su rechazo por falta de autonomía recursiva (fs. 165/166 primer párrafo).----------

------ Pese a ello, el recurrente reitera su relato de las circunstancias relevantes, en idénticos términos a lo hecho en la instancia anterior, por lo que la conclusión aquí no puede ser diferente.----------

------ En otros términos, el escrito carece de autosuficiencia porque, además de ser impreciso y contradictorio en algunos puntos, se omiten datos destacados de la causa y se tergiversan otros, lo que da como resultado un relato de difícil comprensión y abordaje.----------

------ A su vez, incumple con la segunda parte del inciso, que impone además la exposición de las cuestiones de índole federal que puedan vincularse con las

circunstancias relevantes de autos, así como la indicación de cuándo y cómo se las introdujo, y cómo se las mantuvo con posterioridad.----------

------ Es que, tal como se señaló más arriba, la técnica utilizada -consistente en utilizar exactamente el mismo relato para el recurso provincial y para el federal- conlleva por lógica esa falencia de origen, es decir, la ausencia de la vinculación con la cuestión federal.----------

------ Y es sabido que la exigencia del inciso b) de la regla 3, no sólo tiene como finalidad comprender el caso, cubriendo el requisito de autosuficiencia, sino fundamentalmente, definir claramente la cuestión constitucional o convencional que se trae a consideración, para determinar si corresponde su tratamiento por la Corte Nacional. Esto es elemental y básico para su interposición.----------

------ De igual modo, se incumple la regla citada con la sola expresión de la reserva o mención de que se plantea el caso federal. Se observa que el apelante a lo largo de su reseña solo menciona que "hace reserva del caso federal" en una línea al final del relato de la contestación de demanda (fs. 177 vta. ap. 20 *in fine)*, y en el punto III del escrito, bajo el título: "La oportuna introducción del caso federal y su mantenimiento", indica que lo hizo al oponer excepción de cosa juzgada y prescripción de previo y especial pronunciamiento, lo que ratificó al expresar agravios y al interponer la casación.----------

------ Vale que recordemos que la forma de introducción de la cuestión federal no exige términos sacramentales, pero sí el claro planteamiento de la cuestión, bajo pena de improcedencia del recurso (CSJN, *Fallos*, 240:276; 247:321; 321:2131; 188:482; 210:718; 302:468, 243:330; 293:242; 248:51; 321:1655, entre otros).------

------ **III. 3.-** Por otro lado, el requisito de demostrar que el pronunciamiento impugnado le ocasiona un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación (Regla 3°, inciso "c"), también se encuentra incumplido.----------

------ Ello porque la pérdida de la senda extraordinaria ante la Corte es sólo imputable a la conducta discrecional de la recurrente, toda vez que el recurso local se rechazó por deficiencias técnicas en su presentación, situación que determina sin más la inadmisibilidad del remedio federal (CSJN, *Fallos*, 303:352; 303:1526; y por ej. STJCh, SI N° 71/SRE/2005, 01/SRE/2013).----------
Así se desprende de la correspondiente sentencia que declaró mal concedida la casación (fs. 163/168 vta.), en la que se establecieron con precisión las deficiencias de admisibilidad formal de que adolecía el recurso. A saber, la falta de autonomía, la insuficiente crítica concreta a todos y cada uno de sus fundamentos y la carente demostración de la arbitrariedad.----------

------ **III.4.-** En otro orden, los fundamentos esenciales del fallo apelado se encuentran ausentes de crítica concreta y razonada, por lo que no se cumple con el inc. d) de la Acordada de la Corte Nacional (CSJN, *fallos*, 305:853).----------

------ En primer lugar, a fs. 181 vta./188, aps. 70/119 se denuncian como agravios la invalidez de la sentencia apelada por vicios del pronunciamiento -la firma de dos ministros sin indicar el motivo por el que no lo hace el restante- lo que a su entender lo transforma en un acto jurídico inexistente; y la violación a la doctrina del caso "*Casal"* (fs. 188 y vta., aps. 120/130).----------

------ A la denuncia de invalidez del decisorio, debemos adelantar que no tendrá acogida. La demandada ha pretendido sustentar el agravio en numerosos precedentes jurisprudenciales sin demostrar su analogía a la situación de autos; y en la similitud de normas procesales nacionales y provinciales, que no resultan de aplicación por ser de naturaleza penal.----------
-

------ Sin perjuicio de ello, cabe recordar que el art. 28 de la ley V Nº 3, textualmente en la parte pertinente dice: "…las decisiones del Superior Tribunal de Justicia se adoptarán en acuerdo y por mayoría. En caso de excusación, recusación, licencia o impedimento de uno de los Ministros, o de vacancia de un cargo, el tribunal podrá dictar sentencia interlocutoria con el voto de sus dos miembros restantes cuando

ambos concordaren en la solución del caso. Las sentencias definitivas podrán dictarse de igual forma, con el voto individual y fundado de cada uno de sus miembros".----------

------ En este caso, la Sala dictó una sentencia interlocutoria por la que se declaró mal concedido el recurso de casación y se dejó al pie mención que se dicta por dos miembros de la Sala y con expresa cita del mentado artículo 28. De modo tal, que es la claridad de los términos de la ley que impide acudir a otro método de interpretación. Es decir, que su texto, no surge -como pretende la recurrente- que se consigne la causal por la que el ministro restante no suscribió el fallo; y menos aún, de los arts. 163, último párrafo; y 166 del CPCC, con expresa remisión a los arts. 274 y 275 del mismo cuerpo legal.----------

------ Por ello, le asiste razón a la recurrida al sostener que la norma no obliga al tribunal a justificar o indicar por qué la decisión se toma con dos ministros de los tres integrantes de Sala, por lo que no puede haber sanción o pena para un supuesto que no configura incumplimiento legal (fs. 197 vta./198 vta.).----------

------ Por lo demás, desde un sentido práctico, la suscripción de los tres Ministros de Sala en nada hubiera cambiado el resultado final porque con dos se logra la mayoría que exige la ley.----------

------ De igual modo, tampoco ha mediado en el caso una violación a la doctrina que emana del fallo "Casal". La apelante, una vez más, con una interpretación subjetiva, extensa, genérica e hipotética pretende su aplicación al supuesto de autos; y no precisa cómo la sana crítica no se observó en la valoración del derecho vigente (sic) (fs. 188/189, aps. 120/130).----------

------ En orden al tercer agravio que subtitula como "Refutación del auto denegatorio", debemos precisar que de los argumentos dirimentes que determinaron la inadmisibilidad de la casación, solo respecto a uno de ellos -falta de autonomía- se intentó formular una crítica que se muestra deficiente (fs. 189, ptos. 131/148). Ello así, porque -pese a su extensión- solo demuestra un criterio disímil al de la Sala;

y un constante e impertinente cuestionamiento a la tarea jurisdiccional (cf. 189 vta., ptos. 138 y 141/145). Los demás, no merecieron ataque por lo que se mantienen incólumes.----------

------ Al respecto la Corte Suprema ha dicho que cuando la sentencia objetada tiene fundamentos de orden no federal o aun de naturaleza federal que no han sido objeto de impugnación oportuna, el recurso extraordinario basado en otro orden de agravios, no puede prosperar. Esta omisión provoca el mantenimiento del pronunciamiento judicial, puesto que éste puede basarse, idóneamente, en el fundamento no cuestionado (CSJN; *Fallos* 254:402; 262:246; 312:1283 citados por Sagüés, en obra citada, tomo 1, págs. 592/593 y conf. igual obra, tomo 1, p. 357; y STJCh, SI N° 61 y 86/SRE/2015, entre otras).----------

------ Finalmente, en el cuarto agravio (fs. 190 vta./194 vta.) reitera los argumentos que llevó a las instancias anteriores, sobre la excepción de cosa juzgada que le fuera rechazada en cada una de las oportunidades en que se planteó; e invoca desvío jurisdiccional de la Cámara interviniente y de este Tribunal en el modo de resolver. Alega que el fallo recurrido afecta su patrimonio con el consiguiente menoscabo de la defensa un juicio y el derecho de propiedad.----------

------ En efecto, ponderados los argumentos en los que se sustentó el agravio, esta Sala entiende que no se ha logrado acreditar con rigor las irregularidades invocadas; y menos aún, con la invocación genérica a derechos constitucionales.----

------ Es que la reedición de cuestiones anteriores como la invocación de agravios constitucionales, solo exponen una posición divergente por no estar de acuerdo con el modo de resolver pero insuficiente para descalificar las decisiones de los jueces locales, por lo que se incumplen las Reglas Nº 3, inciso “e” y 10 de la Ac. 04/2007 (CSJN, *fallos*, 298:30; 302:836 entre otros; SCBA.; Ac 102960, 25-2-2009; Ac 104308, 1-4-2009; L 87793 S, 11-3-2009; y CSJN, *fallos*, 310:1465; 313:1231, citados por Morello, Augusto M., *“El Recurso Extraordinario”,* Ed. Platense, segunda edición reelaborada, p. 239).----------

------ **IV.-** Por lo todo lo expuesto, corresponde en ejercicio de la facultad que confiere a este Cuerpo el art. 11, segundo párrafo de la Acordada N° 04/07 CSJN, desestimar el recurso impetrado e imponerle las costas (art. 69, 1º parte, CPCC).----

------ Conforme a la tarea desarrollada en la tramitación de este recurso y el resultado obtenido corresponde fijar los honorarios del letrado apoderado de la parte recurrida, Dr. C. S. K., en un 30% de los que se regularon a favor de la representación letrada de la actora en la instancia de origen (art. 13 LH vigente), con más el IVA si correspondiere. No se regularán honorarios a los letrados de la demandada en mérito a lo dispuesto por el art. 11, 2º párrafo de la Ac. Nº 04/2007).----------
---

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

----------**R E S U E L V E**----------

------ **1°) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto a fs. 174/194 vta, por la demandada S. B. R. Cooperativa Limitada.----------
-

------ **2º) IMPONER** las costas a la recurrente vencida (art. 69, 1º parte CPCC).----

------ **3°) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. C. S. K., letrado apoderado de la parte recurrida, en un 30% de los que se regularon a favor de la representación letrada de la actora en la instancia de origen (art. 13 LH vigente), con más el IVA si correspondiere. No se regularán honorarios a los letrados de la demandada en mérito a lo dispuesto por el art. 11, 2º párrafo de la Ac. Nº 04/2007.-
---

------ **4°**) **REGÍSTRESE**, notifíquese, y estese a lo dispuesto en el pto. 2º de la SI N° 122/SRE/2016.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28, Ley V N° 3).----------

------ Fdo. Dres. Miguel Angel Donnet; Mario Vivas.----------

------ Recibida en secretaría el 02/05/2017.----------

----- Registrada bajo el N° 34/SRE/2017. Conste.----------

------ Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------